INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez el presente proceso Ejecutivo N. 2015-0790, informando que mediante memorial visible a folios 99 el apoderado de la parte ejecutada formuló incidente de nulidad. Obran memoriales de folios 102 y siguientes por resolver. Así mismo se informa que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que a folios 99 del paginario, el apoderado de la parte ejecutada KAPPA CONSTRUCCIONES SAS presentó incidente de nulidad contra las actuaciones referidas por el Despacho a partir del Mandamiento de pago y en consecuencia solicita se retrotraiga las actuaciones hasta el momento procesal en que se le debía notificar del auto que libró mandamiento de pago.

Al respecto, necesario es advertir que, el incidente de nulidad propuesto frente al auto proferido en forma precedente, no saldrá avante, dado que, en el escrito allegado, no se alegó cuál era la causal de nulidad impetrada, contrariando lo dispuesto en el articulo 135 del Código General. Conforme lo anterior, se rechazará de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada.

En lo que respecta a la prueba de oficiar a los bancos en los términos solicitados por el apoderado de la parte ejecutada, la misma se desestimará por carecer de fundamento jurídico que la respalde.

Por último, en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP, el cual se aplica por expresa integración normativa del artículo 145 del CPTSS, sería lo procedente disponer correr traslado por el término legal a la ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante (folios 102 a 306), sin embargo, obra en el plenario visto a folio 314 escrito allegado por la ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, tras llegar a un acuerdo de pago en los términos pactados el 2 de septiembre de 2020 y dado que el pago se verificará con la entrega de los dineros depositados en la Cuenta de Ahorros No. 450770052303 del Banco Davivienda, cuya titular es la sociedad demandada, como consecuencia de la medida cautelar embargo decretada por este Despacho.

En consecuencia de lo anterior, El Despacho **DECLARARÁ TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y previamente al archivo de las diligencias y al levantamiento de las medidas cautelares rogadas por el ejecutante, se dispondrá la entrega de los dineros que reposan el títulos judiciales No. 40010007457984 por valor de $5.961.362,44; No. 400100007466510 por valor de $ 559.620,24; No. 4001000007477846 por valor de $ 806.747,73; No. 400100007542245 por valor de $ 806.747,82 y No. 400100007778247, por valor de $ 3.865.521,77, a favor de la ejecutante **SOCIEDAD SALUD TOTAL EPS.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Por secretaria, **HACER ENTREGA** de los dineros que reposan en los títulos judiciales No. 40010007457984 por valor de $5.961.362,44; No. 400100007466510 por valor de $ 559.620,24; No. 4001000007477846 por valor de $ 806.747,73; No. 400100007542245 por valor de $ 806.747,82 y No. 400100007778247, por valor de $ 3.865.521,77, a favor de la ejecutante **SOCIEDAD SALUD TOTAL EPS,** a través de su representante legal y/o apoderado judicial Dr. **ALVARO BARON ALDANA**, debidamente facultado para recibir, de conformidad con el memorial poder conferido, visto a folio 1. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada al sistema de títulos de depósito judicial, consignados a órdenes del presente proceso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo, líbrense los oficios respectivos y radíquense por la parte interesada. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desonatociones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 19 de enero de 2021

Por ESTADO **N° 003** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria

RRR